

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2

O R D I N A R I A

MARTES 5 DE ENERO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos del martes cinco de enero de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Públicas números Ciento veintitrés Ordinaria, Ciento veinticuatro Solemne, Doce Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia y Uno Solemne, celebradas, respectivamente, el martes ocho, el lunes catorce, el martes quince de diciembre de dos mil nueve y el cuatro de enero de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes cinco de enero de dos mil diez:

I. 34/2007

Contradicción de tesis número 34/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los incidentes de inejecución de sentencia números 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 y 100/2005, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 y 21/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “PRIMERO. Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Alto Tribunal, que han quedado redactados en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE, EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,

QUE CONTIENE SU OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUEDA SIN EFECTOS” e “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EN EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los considerandos Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Primero, consistente en que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues para que deba definirse el criterio que debe prevalecer se requiere la existencia de oposición de criterios jurídicos que controviertan la misma cuestión y que se adopten posiciones diferentes; que dicha discrepancia recaiga fundamentalmente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de los pronunciamientos respectivos, y que las diversas conclusiones a que se arribe provengan del examen de los mismos elementos; y Sexto, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, consistentes en que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Alto

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

Tribunal, porque la opinión de un Tribunal Colegiado constituye un dictamen técnico emitido por funcionarios judiciales peritos en el juicio de amparo, carácter que le otorgó el Acuerdo Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, opinión que se emite con base en el análisis de la ejecutoria de amparo, de las actuaciones judiciales encaminadas al cumplimiento de las sentencias y del proceder de las responsables, cuestiones que pudieron ser incorrectamente apreciadas, diligenciadas, o modificadas con posterioridad.

Además, precisó que conforme a lo previsto en el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 12/2009 los Tribunales Colegiados de Circuito remitirán, en su caso, a este Alto Tribunal el dictamen que al efecto emitan en el que consideren que es el caso de aplicar las consecuencias señaladas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en la inteligencia de que el punto Cuarto, párrafo segundo, del propio Acuerdo General, se refiere a dicho pronunciamiento como un dictamen, lo cual revela que en la normativa en comento se adoptó el criterio propuesto en el proyecto, estimando conveniente resolver la contradicción de tesis, dado que el citado Acuerdo General no precisa la naturaleza del dictamen en comento, ni tampoco señala si el dictamen queda sin efecto o en suspenso cuando se devuelve el asunto al Juez de Distrito, por lo que sometió a consideración el proyecto original, al cual se agregaría lo

establecido en el Acuerdo General Plenario 12/2009, en el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró necesario determinar si lo establecido en el citado Acuerdo General Plenario deja sin materia la citada contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, sin embargo estimó que existen interrogantes sobre los efectos que pueda tener un Acuerdo General respecto de lo establecido por vía de jurisprudencia. Además, consideró correcto el proyecto en el sentido de que se trata de un dictamen y de que éste queda sin efectos cuando se devuelve el asunto al Juzgado de Distrito.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó, en principio, por declarar sin materia la contradicción de tesis con motivo de lo señalado en el citado Acuerdo General; además, estimó que en el caso no existe contradicción de tesis dado que la Primera Sala no precisó la naturaleza de lo determinado por un Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que la Segunda Sala sí abordó el estudio de la índole de dichos pronunciamientos. Además, consideró que tampoco existe contradicción sobre los efectos de la devolución del asunto respecto del dictamen emitido por dichos tribunales al conocer de un incidente de inejecución.

En conclusión estimó que al denunciarse la contradicción de tesis no existía norma que resolviera el problema, siendo que actualmente se aprobó el Acuerdo General Plenario 12/2009; por otro lado, consideró que no existe la respectiva contradicción de tesis.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que sí existe la contradicción de tesis respectiva, para lo cual precisó las diversas posturas sostenidas por las Salas de este Alto Tribunal. Por lo que se refiere a la naturaleza de la determinación que emiten los Tribunales Colegiados estimó que sí es conveniente resolver la contradicción para precisar y difundir oportunamente el criterio relativo a que se trata de un dictamen que queda sin efectos cuando se devuelve el asunto, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el proyecto, en la foja veinticinco se consideran como puntos de contradicción: “si el pronunciamiento que emite un Tribunal Colegiado en términos del punto Décimo Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001 cuando en un procedimiento de ejecución de sentencia se estime que se deben aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución constituye una resolución o un dictamen y si dicho pronunciamiento debe dejarse sin efectos o en

suspenseo cuando se determine devolver los autos al Juez de Distrito, a fin de que se agote el trámite de cumplimiento.”

En ese tenor, indicó que la Primera Sala sostuvo que se trata de un dictamen, en tanto que la Segunda Sala estimó se trata de una resolución que queda en suspenseo al devolverse el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, en la inteligencia de que posteriormente se sostuvo en el Acuerdo General 12/2009 la naturaleza de dictamen del pronunciamiento de mérito, por lo que se convierte al Tribunal Colegiado de Circuito en un auxiliar para depurar el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Por ende, si la referida normativa modificó el procedimiento a seguir, resulta aplicable por analogía la tesis que lleva por rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA DE LEY”, en la inteligencia de que ya no sería necesario aplicar el marco jurídico anterior al que fue modificado mediante el Acuerdo General 12/2009, por lo que propuso declarar sin materia esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que efectivamente el problema se ha resuelto mediante el Acuerdo General 12/2009, pero consideró que sería conveniente que existiera una tesis jurisprudencial que precisara la naturaleza de la resolución del respectivo

Tribunal Colegiado de Circuito. A pesar de lo anterior, consideró que en este caso el procedimiento es aplicable únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la consecuencia de devolver el asunto al ser un aspecto que exclusivamente guarda relación con las atribuciones de este Alto Tribunal no es necesario resolverlo mediante una tesis jurisprudencial.

El señor Ministro Valls Hernández estimó compartir la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto al alcance de las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que en el caso en análisis únicamente emiten una opinión. Además, consideró conveniente adoptar cualquiera de las propuestas de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó la complejidad de determinar cuál es la jerarquía y la fuerza jurídica de los Acuerdos Generales y si bien existe conocimiento pleno de éstos por parte de los tribunales federales, lo cierto es que para los justiciables no existe la misma certeza respecto de lo establecido en la jurisprudencia y en aquella normativa.

Por otro lado, estimó que no está suficientemente resuelto en el nuevo Acuerdo General el tema relativo a la naturaleza del pronunciamiento emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito al remitir un incidente de inejecución a

este Alto Tribunal. Al respecto reconoció la necesidad de contar con un estudio más profundo sobre la naturaleza de un dictamen o de una resolución, sin que la denominación utilizada revele su fuerza vinculatoria, al existir dictámenes que son obligatorios como sucede en el caso del dictamen que califica la elección del Presidente de la República por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, consideró que determinar la naturaleza del pronunciamiento respectivo es algo meramente académico que ya está resuelto por el Acuerdo General 12/2009.

En cambio, estimó que sí existe contradicción de tesis sobre las consecuencias de que el asunto se devuelva al Juzgado de Distrito siendo necesario precisar que el dictamen en comento queda sin efectos en virtud de dicha devolución, con lo que se obligará al Tribunal Colegiado de Circuito a realizar un análisis posterior, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en el punto sexto del Acuerdo General 12/2009 se prevén diversas situaciones. En primer lugar, si no se está en los supuestos de las fracciones I y II del punto Quinto de ese Acuerdo General, es decir, los supuesto de separación del cargo o de la existencia de causas de excusabilidad en el incumplimiento, el Ministro ponente podrá presentar a la Sala

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

de su adscripción un proyecto en el que se proponga precisar los efectos del fallo protector, supuesto en el cual, de aprobarse dicho proyecto, el dictamen en comento quedará sin efectos.

En otro supuesto, si se estima que se ha cumplido el fallo protector y se devuelve el expediente al Juez de Distrito respectivo, puede suceder que este último no lo tenga por cumplido y devuelva el expediente, supuesto en el cual no podría dejarse sin efectos el dictamen del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

En este último caso, se advierte la justificación de que el incidente respectivo quede archivado provisionalmente hasta en tanto se acredita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el juez de distrito tuvo por cumplida la sentencia o, en su caso, devolvió el expediente.

Por esas razones, estimó que ante la nueva normativa es conveniente dejar sin materia la respectiva contradicción de tesis.

En ese tenor, precisó que existen diversos supuestos, uno, que se refiere a la excusabilidad en el cumplimiento, en donde se dan dos posibilidades: si fue excusable el cumplimiento se deja sin efectos el dictamen y se dictan lineamientos para que la autoridad dé cumplimiento y, el otro, que radica en el que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación comparta lo dictaminado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que hay incumplimiento y en consecuencia, se separa a la autoridad de su encargo y se devuelven los autos al juez de distrito para reiniciar con el procedimiento de ejecución de sentencia. En este caso no tiene por qué dejarse sin efectos el dictamen referido.

Otro supuesto se da cuando se advierte la necesidad de precisar los efectos de la sentencia de amparo. Con motivo de la resolución de la Sala que fije los lineamientos conducentes se dejará sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado.

En otro supuesto, el Ministro ponente al estimar con base en las constancias remitidas que el fallo protector se ha cumplido, enviará el asunto al juez de distrito del conocimiento. En este caso, no podrá dejarse sin efectos el citado dictamen.

En ese orden de ideas, al haberse modificado el marco jurídico que rige la respectiva delegación de atribuciones, estimó inconveniente emitir un pronunciamiento absoluto sobre si el dictamen en comento queda o no sin efectos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el tema relativo a si se trata de un dictamen o de una resolución quedó resuelto con el Acuerdo General 12/2009; sin embargo, por lo que se refiere a las consecuencias de la

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

devolución del asunto, se inclinó por declarar sin materia la contradicción agregando en las consideraciones de la resolución los supuestos señalados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, con lo que se dará certeza a los tribunales federales y a los justiciables.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó relevantes las consideraciones señaladas por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, siendo pertinente evitar una resolución que deje de tomar en cuenta los diversos supuestos que pueden darse, por lo que consideró factibles dos posturas: una, resolver la contradicción agregando al proyecto los supuestos a que hizo referencia el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia o, una segunda, la propuesta por el señor Ministro Franco González Salas, declarando sin materia la contradicción debido a la aprobación del Acuerdo General Plenario 12/2009 y publicar una tesis en la que se indiquen los supuestos previstos en esta nueva normativa, lo que tendría que derivar de agregar en la propia sentencia los referidos supuestos.

Por ende consideró conveniente tener por superada la contradicción pero precisar en la parte considerativa los diferentes supuestos que pueden darse.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que los puntos materia de la contradicción están superados por el respectivo Acuerdo General 12/2009. Además, precisó que

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

no es necesario preocuparse sobre el grado de difusión de la normativa de esta naturaleza sin que sea indispensable para su mayor eficacia que su contenido esté incluido en una tesis. Además, consideró que no es el momento oportuno de revisar la conveniencia de lo establecido en el citado Acuerdo General.

Por tanto, consideró discutible introducir en esta resolución los argumentos relativos a los diversos supuestos que pueden presentarse en la nueva normativa, pues ello parecería dar lugar a considerar que sí se está dilucidando la contradicción de criterios.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la propuesta consiste en declarar sin materia la contradicción de tesis al referirse a un texto normativo que ha sido modificado.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la necesidad de delimitar cuáles son las consecuencias de lo previsto en un Acuerdo General respecto de las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, considerando que los primeros tres puntos del Acuerdo General 12/2009 sí inciden en las facultades de éstos.

Al respecto estimó que atendiendo a lo previsto en el artículo 94 constitucional, en los Acuerdos Generales del Pleno sí pueden delegarse atribuciones a los Tribunales

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

Colegiados de Circuito sin poder llegar al extremo de indicar a éstos en qué términos deben proceder a la substanciación de los asuntos delegados, a diferencia de lo que sucede con la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Por otro lado, precisó que mediante el Acuerdo General 12/2009 no se abrogó el Acuerdo General 5/2001, sino únicamente se derogaron algunos de sus puntos, por lo que aún existe materia que resolver.

En tercer lugar, consideró que le asiste razón al señor Ministro Aguirre Anguiano, toda vez que la Primera Sala consideró al pronunciamiento en comentario realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito como un mero dictamen, atendiendo a sus efectos y no únicamente por cuestiones semánticas.

Agregó que no existiría problema para resolver la contradicción de tesis tomando en cuenta la nueva normativa para que jurisdiccionalmente y no administrativamente se indique a los Tribunales Colegiados cómo deben proceder.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la finalidad de la resolución debe ser dar seguridad jurídica tanto a los justiciables como a los juzgadores federales, en la inteligencia de que ésta se da mediante la publicación de los Acuerdos Generales en el Diario Oficial de la Federación y

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

puede fortalecerse con la aprobación de tesis derivadas de las consideraciones que al dejar sin materia la contradicción de tesis precisen cuáles son los supuestos que derivan del marco jurídico actual.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró la necesidad de dejar sin materia la contradicción de tesis dados los efectos derogatorios del Acuerdo General 12/2009 respecto del Acuerdo General Plenario 5/2001, pues los puntos derogados de éste son precisamente los que fueron materia de interpretación por ambas Salas en las resoluciones que dan lugar a esta contradicción de tesis.

Agregó que en diversas contradicciones cuando se analiza una ley emitida por el Congreso de la Unión que en su momento fue derogada, se ha sostenido que al existir asuntos pendientes de resolución en los que se aplicaría dicha ley, debía de resolverse la respectiva contradicción de tesis; sin embargo, en el caso concreto se estudia una situación relativa al sentido mediante el cual debe llevarse a cabo un procedimiento de ejecución de sentencias, lo que de resolverse, carecería de efectos prácticos toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en su momento, el Acuerdo General Plenario 12/2009.

Por ende, estimó conveniente dejar sin materia la contradicción como consecuencia de la aprobación del acuerdo de mérito, publicándola con la leyenda “queda sin

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

materia en virtud de que se derogó el punto que ahora constituye la materia de la contradicción de tesis a través del diverso Acuerdo General Plenario 12/2009”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ha quedado sin materia determinar la naturaleza del pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito ya que en algunos casos se deberá dejar insubsistente el dictamen del referido órgano colegiado y en otros, por el contrario, se tomará en cuenta siempre que se declare el incumplimiento y se separe a la autoridad responsable de su cargo. En otro supuesto, como se prevé en el punto Noveno del citado Acuerdo General, los autos podrán devolverse en casos excepcionales para que se subsane alguna omisión del procedimiento, lo que dará lugar a que el expediente registrado en este Alto Tribunal quede cerrado para efectos estadísticos, supuesto en el cual quedaría sin efectos el dictamen en comentario.

Por ende, consideró que los dos puntos de contradicción deben estimarse sin materia, máxime que no puede establecerse una regla general conforme a la cual, en todos los casos en que se devuelva un incidente de inejecución a un juzgado de distrito, de deba dejar sin efectos el dictamen emitido previamente por un Tribunal Colegiado de Circuito.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas apoyó la postura relativa a dejar la contradicción de tesis sin materia y publicar la resolución en los términos propuestos por el señor Ministro Aguirre Anguiano, indicando los supuestos precisados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia tal como lo mencionó el señor Ministro Franco González Salas.

Por su parte, el señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si se elaboraría una tesis que contenga los razonamientos vertidos en la sesión o si bastaría con la publicación a que se refirió el señor Ministro Aguirre Anguiano, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que únicamente se trata de determinar si se deja o no sin materia la referida contradicción; sin embargo, podría redactarse una tesis en esos términos, como ha sucedido en otros asuntos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que debía tomarse con cautela el hecho de que se pretenda llegar a conclusiones respecto de los alcances de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno. Por tanto, estimó que en el engrose no debe hacerse referencia a la naturaleza o jerarquía de los Acuerdos Generales del Pleno; además de la conveniencia de dejar sin materia la contradicción de tesis para evitar incertidumbre sobre cuál es la normativa vigente.

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró conveniente únicamente publicar las consideraciones y no una tesis que exclusivamente se refiera a que ha quedado sin materia la contradicción, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la tesis indicaría en qué supuestos quedan sin efectos los dictámenes emitidos por el respectivo Tribunal Colegiado o en qué casos la devolución del incidente respectivo no implica dejar sin efectos el dictamen de mérito.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que analizar con detenimiento el Acuerdo General 12/2009 rebasa la materia de la contradicción.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor de la propuesta consistente en dejar sin materia la contradicción de tesis pero precisando el alcance de la normativa que provoca ese sentido, lo que dará certeza a los justiciables y a los tribunales.

La señora Ministra Luna Ramos indicó compartir las preocupaciones del señor Ministro Gudiño Pelayo, en la inteligencia de que la tesis únicamente hablaría de la derogación de la normativa respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la nueva propuesta consiste en dejar sin materia la contradicción precisando el alcance del Acuerdo General

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

12/2009 en cuanto a las consecuencias que tiene la devolución de un incidente de inejecución a un juzgado de distrito respecto del dictamen emitido previamente por un Tribunal Colegiado de Circuito, estimando que no existe problema alguno respecto a que el contenido de la resolución se publique como tesis aislada accesoria al punto a debate, también denominadas por el señor Ministro Gudiño Pelayo en su momento como tesis puente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ejemplificó con la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis supuestamente suscitada entre este Alto Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con las tesis derivadas del caso llamado “Aguas Blancas”.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar que esta contradicción de tesis ha quedado sin materia y en que deben publicarse íntegramente las consideraciones que sustenten el fallo.

El señor Ministro Presidente manifestó que el asunto se resolvió en los términos planteados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 37/2007

Contradicción de tesis número 37/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, por una parte, el incidente de inejecución de sentencia número 204/2007, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 34/77, 11/86, 56/85, 46/87 y 144/97. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández estimó que al encontrarse la presente contradicción de tesis

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

íntimamente relacionada con la resuelta anteriormente, debía declararse sin materia.

En votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta modificada consistente en declarar que ha quedado sin materia esta contradicción de tesis.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia por unanimidad de votos se determinó que las consideraciones de esta resolución se publiquen íntegramente.

El señor Ministro Presidente manifestó que el asunto se resolvió en los términos planteados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

III. 6/2007

Contradicción de tesis número 6/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión 1250/2005, 564/98, 613/2004, 1821/2004, 611/2004 y el amparo directo en revisión

1114/2003, y por la otra, los amparos en revisión 235/2005, 1289/2005, 1409/2005, 1968/2005 y el amparo directo en revisión 1284/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, ya que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar la manera en que el Poder Legislativo debe justificar un trato diferenciado o privilegiado tratándose de contribuyentes que se encuentren en la misma situación de hecho encuentran otros medios e instrumentos para encontrar la justificación respectiva, como son para la Primera Sala, el hecho notorio y para la Segunda Sala, el informe justificado rendido por la autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trate, de lo que se concluye que no existe contradicción de criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto estimando que existía contradicción de tesis toda vez que pese a que aparentemente no son coincidentes los criterios, se basan en una problemática en relación con la posibilidad de justificar el trato desigual a contribuyentes en condiciones semejantes. Agregó que el informe justificado de la autoridad no debe incluir cuestiones

que no son propias del acto reclamado; sin embargo, puede argumentar determinado hecho notorio de la ley, de manera que en este supuesto sí podría existir contradicción de tesis, al incluirse argumentos que expliquen o justifiquen la actuación de determinada autoridad legislativa.

La señora Ministra Sánchez Cordero estimó que sí existe materia de contradicción dado que mediante dicha figura jurídica se busca otorgar seguridad jurídica y debe determinarse si la justificación del trato diferenciado sólo puede darse en la exposición de motivos, en el proceso legislativo o en la propia norma, o también en el informe justificado, y si resulta innecesario cuando se trate de un hecho notorio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que denunció la contradicción de tesis tomando en cuenta que existen reiteradas tesis en el sentido de que en el informe justificado no se pueden expresar ni la fundamentación ni la motivación del acto reclamado y que éste se debe apreciar tal como aparece demostrado, de donde deriva el criterio de la Primera Sala en cuanto a no tomar en cuenta el referido informe.

Agregó que existe una tesis jurisprudencial específica en la que se sustenta que tratándose de actos legislativos la fundamentación se da cuando la autoridad es competente para emitir la norma respectiva, en tanto que será motivada

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

cuando se refiere a cuestiones que ameritan ser reguladas, sucediendo que en ocasiones en el proceso legislativo se dan argumentos relevantes.

Además, estimó que se debe tomar en cuenta el informe justificado en el amparo contra leyes cuando en éste se hace referencia a los argumentos señalados en los procesos legislativos.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó la tesis jurisprudencial mencionada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y agregó que si en una disposición de carácter fiscal se introduce un trato diferenciado en principio se atienden las razones que da el legislador para justificar dicho trato, siendo necesario resolver el fondo de esta contradicción para determinar si se puede atender al hecho notorio o incluso a los argumentos esgrimidos en los informes justificados.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que aun cuando ha votado en contra de los fines extrafiscales lo cierto es que sí existe contradicción de tesis porque en los asuntos resueltos por la Primera Sala, por ejemplo, se consideró un hecho notorio para justificar el trato desigual que se otorgaba en la norma impugnada a los contribuyentes.

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

En cambio, la Segunda Sala consideró que además de acudir al análisis del proceso legislativo puede considerarse el informe justificado cuando en él se refiere a argumentos expresados en dicho proceso.

Además, agregó que la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 334/2003 acogió el mismo criterio que la Segunda, toda vez que a fojas ciento ochenta, se resolvió: “de lo anterior se desprende que ni en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni en el procedimiento legislativo que se dio alguna explicación, pudiera justificar este tratamiento diferenciado; en tal virtud procede analizar si las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado, expresaron las causas específicas o razones particulares por las cuales el Legislador Federal estableció un tratamiento diferenciado”.

Por ende es necesario determinar si la Primera Sala abandonó el criterio respectivo.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor de la propuesta de retirar el proyecto para analizar si se ha abandonado el criterio de la Primera Sala o bien en qué términos se da la contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí existe contradicción de tesis en cuanto a que no queda claro

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

si para una de las Salas el informe justificado sí puede ser utilizado o no y si en la otra, el hecho notorio puede ser o no considerado, ya que aparentemente ambas Salas fueron limitativas, sin menoscabo de reconocer la necesidad de determinar si la Primera Sala abandonó su criterio.

Además, puntualizó la conveniencia de presentar un nuevo proyecto en el que se analicen las posibilidades que existen de valorar lo expresado en un informe justificado dada la relevante diferencia entre el presentado en un asunto meramente administrativo y en un amparo contra leyes, pues de no aceptarse en este último caso se dejaría en estado de indefensión al legislador.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que existe una contradicción de tesis expresa pues la Primera Sala excluye la posibilidad de valorar lo indicado en el informe justificado, por lo que se manifestó por resolver el punto de contradicción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que existe la posibilidad de crear una tesis angosta que se refiera exclusivamente al trato diferenciado en leyes tributarias. Recordó que tratándose de fines extrafiscales se ha sostenido que el intérprete no debe generarlos sin atender a lo derivado del procedimiento legislativo, como se ha desprendido de otras tesis. Agregó que la tesis no toma en cuenta ciertos cambios que han existido en criterios de la

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

Suprema Corte de Justicia de la Nación como el caso de la motivación reforzada que se ha generado en casos muy particulares. Por tanto, estimó que no existe contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el precedente citado por la señora Ministra Luna Ramos se resolvió el dieciséis de septiembre de dos mil tres y fue abandonado posteriormente en resoluciones de los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que sostenía su proyecto.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra de la propuesta del proyecto y dos a favor de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández, se determinó desechar dicho proyecto y, atendiendo a lo previsto en el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos se designó al señor Ministro Luis María Aguilar Morales para la presentación del nuevo proyecto de resolución.

IV. 45/2007

Contradicción de tesis 45/2007, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 89/2007-PS, y por la otra las contradicciones de tesis 129/2007-SS, 193/2007-SS y 217/2007-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “ÚNICO.- Es inexistente la contradicción de tesis a que este toca 45/2007-PL, se refiere”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando Cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, porque del análisis de las ejecutorias respectivas se desprende que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 89/2007-PL, y la Segunda Sala al resolver las contradicciones de tesis 129/2007-SS, 193/2007-SS y 217/2007-SS, no se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y elementos resultan esencialmente idénticos, ya que el denominador común en los asuntos que conoció la Segunda Sala lo encontramos en la cuestión relativa a si en el trámite de un procedimiento administrativo, previo a acudir a la autoridad formal y materialmente jurisdiccional a promover un juicio ordinario, debía agotarse o no el recurso previsto en la normatividad aplicable en la sede administrativa. En cambio en el asunto del que conoció la Primera Sala se analizó la cuestión relativa a si previo a acudir al juicio de amparo, esto es, a la jurisdicción

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

constitucional la cual es de naturaleza extraordinaria, debían agotarse los recurso previstos en las leyes ordinarias.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que los actos administrativos son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que la palabra “podrá” constituye una opción respecto del recurso en sede administrativa o el juicio de nulidad.

Agregó que tratándose de amparo, la palabra “deberá” implica que se tienen que agotar los medios de defensa ordinarios previamente antes de promoverlo, por lo que estimó que no existe la contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la distinción que sustenta la propuesta es la diferente naturaleza entre el juicio de amparo y la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, el problema no es en la determinación del alcance de lo previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si no en la del precepto de la ley ordinaria en cuanto al uso del término “podrá” respecto del agotamiento del recurso respectivo, siendo conveniente precisar las diferencias de los asuntos resueltos por ambas Salas.

Precisó que la Segunda Sala analizó lo previsto en la Ley de Aguas en cuanto a la posibilidad de hacer valer el recurso de revisión, al igual que en diverso asunto en el que

se hace referencia a la Ley del ISSSTE en cuyo artículo 90 se establece que “los trabajadores podrán inconformarse contra las resoluciones de la Subcomisión que presenten algunas de las siguientes circunstancias...” finalmente, tratándose de la Ley de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en su artículo 99 prevé que “Procede el recurso de revisión contra aquellas resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o bien, cuando a través de las mismas se imponga una sanción. La interposición de este recurso de revisión será optativa para el interesado”, sin que este precepto esté plenamente involucrado con el problema de la contradicción.

A su vez, la Primera Sala, analizó el artículo 171 de la Ley de Agua Potable del Estado de Tlaxcala que señala “contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad se podrá interponer el recurso de revocación ante la Dirección General de la Comisión de Agua” en tanto que el diverso 133 del Código Federal de Procedimientos Penales indica: “Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo determinar que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiesen presentado querrela, el denunciante, o el querellante o el ofendido podrán,

presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación”.

En ese orden señaló que en los asuntos de mérito se debe dilucidar el contenido que se puede dar a la palabra “podrán” para determinar si el recurso ordinario se considera o no optativo.

Agregó la importancia de considerar las nuevas tesis de este Pleno que llevan por rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS” y “CONTRADICCIÓN DE TESIS EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, estimando que el proyecto se subió al Pleno antes de la aprobación de estas tesis.

Indicó que es cierto que en un caso se refiere a la procedencia del amparo y en otro a la de un medio ordinario de defensa, en la inteligencia de que lo necesario sería dilucidar si el Tribunal Pleno estima si existe la referida contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto al referirse a procedimientos distintos, en la inteligencia de que el alcance de una institución no se dilucida simplemente por el uso de las palabras sino por el uso técnico que corresponde a éstas considerando el contexto jurídico en el que se insertan. En el caso concreto recordó que el juicio de amparo es un medio de control de naturaleza particular sin que el análisis de sus instituciones pueda aplicarse directamente para otros juicios, por lo que aun cuando la palabra “podrá” sea la misma, lo cierto es que se trata de instituciones diversas, pudiendo generarse graves consecuencias para los justiciables al aplicar principios del juicio de amparo a otros medios de defensa.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto al estimar que no existe contradicción de tesis pues no se cuenta con materia para analizarla, toda vez que se trata de dos temas con alcances distintos, pues la palabra “podrá” tendrá ciertos efectos para el amparo, tratándose del principio de definitividad y otros para los recursos administrativos, tratándose de una opción.

El señor Ministro Silva Meza se sumó a la duda de la señora Ministra Luna Ramos atendiendo al nuevo criterio del Pleno, máxime que el proyecto se elaboró conforme a la tesis abandonada, lo que tendría que eliminarse de la propuesta, al no ser necesarios los requisitos exigidos anteriormente.

Agregó que la intervención de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales dan la explicación que permitiría resolver la contradicción precisando las distinciones entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, por lo que es conveniente generar seguridad jurídica a los gobernados precisando el alcance de los vocablos utilizados por el legislador.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que no se está en presencia de identidad de instituciones estimando que no se está en una discusión sobre alcances semánticos, por lo que a su juicio no hay contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que no existe punto de comparación entre el principio de definitividad en amparo y en la jurisdicción contenciosa administrativa. Indicó los diversos problemas que generó el principio de definitividad en materia administrativa, recordando que en mil novecientos noventa y cuatro al expedirse la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se dio la opción de agotar los medios ordinarios en sede administrativa o bien acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese tenor, si una Sala abordó el principio de definitividad en materia de amparo y la otra se pronunció respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa no

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

existe materia de contradicción, aunado a que la materia penal está excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 83 prevé la optatividad de agotar el recurso de revisión o de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a diferencia de lo que sucede en el caso del juicio de amparo, por lo que ante tales distinciones no es factible hablar de una contradicción de tesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea agregó que el nuevo criterio para resolver contradicciones de tesis no se puede llevar al extremo de resolver problemas que se refieren a instituciones diferentes, especialmente en el caso concreto donde se habla de marcos jurídicos diametralmente opuestos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló no compartir el proyecto dado que no se ha precisado por qué razón el uso del término “podrá” respecto de la interposición de un recurso tiene una diversa trascendencia para el amparo o para la jurisdicción contenciosa administrativa. Precisó que en el caso de que el legislador señale que podrá hacerse valer un recurso es necesario determinar qué implica esa regulación sobre la obligación de agotarlo, con independencia de que dicho pronunciamiento se emita al conocer de un juicio de amparo o de un juicio contencioso administrativo, pues se trata del caso en el que la ley

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

ordinaria señala la posibilidad de interponer el recurso respectivo.

Agregó que en todo caso es necesario determinar cuál es la razón para interpretar el término “podrá” en forma diversa cuando se trata de un juicio de amparo o cuando se trata de un juicio contencioso administrativo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que las palabras tienen un significado y una significancia, por lo que en el caso de las autoridades cuando se habla de “podrá”, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala, se estima que aquéllas deberán ejercer determinada atribución; en cambio, en el ámbito procesal el uso del término “podrán” únicamente se refiere a la procedencia del recurso y la diferencia se da como sucede en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual con precisión señala que se podrá acudir a un medio de defensa en sede administrativa o a un juicio contencioso administrativo.

La señora Ministra Luna Ramos retiró su objeción.

El señor Ministro Silva Meza propuso se modifique el proyecto para eliminar la tesis abandonada que se toma en cuenta, entre otras, en las fojas veintitrés y veinticuatro del proyecto, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en estimar que no existe la contradicción de tesis denunciada.

El señor Ministro Presidente manifestó que el asunto se resolvió en los términos planteados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

V. 1/2008

Contradicción de tesis número 1/2008, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 1837/98 y la contradicción de tesis 75/2007-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso:

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando Tercero en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, porque las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el estudio correspondiente a la orden de visita domiciliaria no partieron de los mismos elementos, ya que, mientras que la Primera Sala analizó una orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, en la que la visita misma ya había concluido, la Segunda Sala realizó un estudio para determinar que la orden de visita domiciliaria al ser un acto de molestia, no sólo al domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos, sin que se pueda desconocer que en el caso las revisiones fiscales no habían concluido.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que las razones de la existencia de la contradicción se plasman a fojas uno a tres del proyecto y reiteró que son las necesarias para justificar su existencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí existe la contradicción de tesis dado que la Primera Sala señala que “Al iniciarse el procedimiento de verificación con

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

el acta de visita, dicha orden se encuentra consumada de manera irreparable” sin distinguir si ya concluyó la visita, a su vez, la Segunda Sala estimó que sí procede el amparo contra la referida orden. Además, manifestó suscribir el criterio de la Segunda Sala, ya que si bien la referida orden tiene efectos materiales que se pueden consumir lo cierto es que existen efectos jurídicos que no se han agotado y pueden retrotraerse las sentencias concesorias del amparo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existen dos puntos de contradicción, por un lado, el relativo a si se consuman los efectos de la orden de visita y el otro consistente en si ésta constituye o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia del amparo.

Agregó que la Primera Sala toma en cuenta que se trata de un procedimiento administrativo que inicia con la orden respectiva, sin embargo sostiene que al tratarse de un acto dentro de juicio es necesario esperar a la última resolución para acudir al amparo, lo que no comparte la Segunda Sala al considerar que, como pudiera vulnerar derechos fundamentales, el amparo sí debe proceder desde el momento en el que se notifica la orden en comento.

Por ende estimó que sí existe contradicción de tesis y que debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto estimando que sí existe la contradicción de

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

tesis. Después de precisar los criterios de ambas Salas, consideró relevante que la Segunda se refirió tanto a las visitas que se realizan en un sólo acto como a las que se llevan a cabo en un plazo acotado legalmente, en tanto que la Primera Sala se refirió a las que se agotan en un solo evento, por lo que sí existe la oposición de criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que sí existe la contradicción de tesis ya que la orden de visita tiene determinadas consecuencias, inmediatas en cuanto a la introducción al domicilio y otras mediatas derivadas del resultado del ejercicio de las respectivas facultades de fiscalización, lo que puede dar lugar a que se impugnen las determinaciones adoptadas por vicios en el procedimiento respectivo. Además, consideró relevante determinar si la orden de visita puede impugnarse con motivo de su simple dictado y por su trascendencia a la resolución administrativa que en su caso se adopte.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra del proyecto estimando que sí existe la contradicción de tesis, considerando que existen diversos pronunciamientos sobre si se trata de un acto que puede implicar alguna privación de derechos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente precisar que la contradicción no versa sobre si la orden de visita es un acto privativo o de molestia, ante lo

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

cual el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que efectivamente ese no es el punto de contradicción, señalando que hizo referencia a la privación porque una de las Salas estimó que ésta podía darse y, por ende, se trataba de un acto definitivo.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó en contra del proyecto, al igual que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas al considerar que sí existe la respectiva contradicción tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la ley indica que el procedimiento administrativo respectivo se inicia con la notificación de la orden de visita y, por ende, ésta no es la que inicia el procedimiento, ello sin menoscabo de que sea impugnabile en amparo por la afectación que dicha orden tiene sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por otro lado, agregó que existe un cambio de situación jurídica cuando dicha orden se ha notificado y se ha iniciado la visita, pues se genera un procedimiento administrativo que concluye con un acta final de cierre de la visita, susceptible de ser impugnado por vías de defensa ordinaria que deben agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

En ese orden, estimó relevante la distinción sobre los momentos en que se promueve el amparo, pues si se hace valer dentro de los quince días a la notificación de la orden

de visita procederá el amparo únicamente por violaciones al artículo 16 constitucional; en cambio, si se hace valer cuando ya se inició el procedimiento se podrá promover el amparo una vez agotados los medios ordinarios de defensa, por lo que se trata de supuestos diversos que no dan lugar a la contradicción de tesis.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que una de las Salas se refirió a las visitas para verificar la correcta expedición de comprobantes fiscales, la que se realiza en un mismo día, en tanto que la otra Sala abordó el problema sobre las visitas ordinarias que duran meses, por lo que manifestó que sostendría el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la orden de visita no se desvincula del procedimiento de auditoría que es la que le da sustento, pues el procedimiento inicia con la notificación, sin embargo, la orden de visita le da sustento y determina qué se va a revisar y los alcances de la visita, quiénes son los visitantes y una serie de consecuencias que no se desvinculan de ésta.

Agregó, que compartiendo la postura del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, también se puede combatir la orden de visita al concluir el procedimiento a través de los medios ordinarios de defensa que correspondan, sin menoscabo de que aquélla también pueda controvertirse una vez que comience a ejecutarse, siendo la materia de la

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

contradicción determinar si en este momento es procedente o no el juicio de amparo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que ambas Salas resolvieron en forma diversa un mismo punto de derecho por lo que sí existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la Segunda Sala sostuvo que resulta intrascendente la duración de la visita domiciliaria, siendo necesario resolver los problemas de procedencia del amparo contra las respectivas órdenes de visita.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que existe un sinnúmero de tesis que distinguen los temas que se están tratando.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la Segunda Sala ha variado su criterio ya que ésta ha considerado que la orden de visita es impugnabile desde que ésta es notificada aun en el caso de que haya concluido la visita pues pueden existir otras violaciones diversas al derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que es procedente el amparo contra la orden de visita con independencia de que al concluir el procedimiento administrativo se pudiera impugnar la resolución respectiva y las violaciones existentes en la orden correspondiente. En cambio la Primera Sala estima que si la visita ya inició o ya concluyó el amparo ya no es procedente al haberse consumado la afectación al domicilio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a la procedencia del amparo contra la orden de visita. Además, agregó que la contradicción de tesis se advierte con claridad de las tesis publicadas, sin que en la de la Primera Sala se distinga si ya concluyó la visita ni el tipo de procedimientos, pues simplemente señala que si ya inició el procedimiento ya no procede la demanda de amparo. Incluso, indicó compartir el criterio de la Segunda Sala, ya que el de la Primera, de subsistir, provocará múltiples desechamientos de demandas de amparo.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra de la propuesta del proyecto se determinó que sí existe contradicción de tesis. El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto. Por tanto, se determinó desechar dicho proyecto y, atendiendo a lo previsto en el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos se designó al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la presentación del nuevo proyecto de resolución.

Sesión Pública Núm. 2

Martes 5 de enero de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró concluida la sesión a las catorce horas y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que se celebrará el jueves siete de enero del año en curso a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.